



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva – Huila

Neiva, 30 de enero de 2023

Oficio N° 233
Rad. No. 2023-00020-00

Señor

JUZGADO 2 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA
i02prctpplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA
juridica@defensoria.gov.co

DR. LUIS EMIRO SANCHEZ PRECIADO
luisemiro7974@icloud.com luisemiro1974@icloud.com

DAMARIS ARIAS HOYOS
gomezceronc@yahoo.es gomezceonc@yahoo.es

REFERENCIA:

Acción Constitucional de Tutela propuesta por **DAMARIS ARIAS HOYOS** contra **Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata y otros.**

Comendidamente me permito comunicarle que, mediante AUTO del 27 de enero de 2023, proferida de manera virtual dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... Mediante reparto ordinario recibido en la fecha ha correspondido a esta Sala la acción de tutela instaurada por **DAMARIS ARIAS HOYOS**, contra el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de La Plata Huila y la Defensoría del Pueblo –Regional Huila, al atribuirle la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición. Por reunir la solicitud los presupuestos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 SE AVOCA el conocimiento de la acción, se le imprime el procedimiento preferente y sumario, ordenando vincular al Dr. Luis Emiro Sánchez Preciado y a quienes hacen parte del proceso que tramita el despacho accionado en contra de la demandante, para lo cual el Juzgado Segundo Promiscuo de La Plata habrá de aportar los respectivos datos de ubicación, para su notificación por parte de la Secretaría de esta Sala. En caso de surgir imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, sùrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Secretaría de esta Sala Penal, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional. En orden a establecer si ha existido violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales, se dispone enviar copia de la demanda a las accionadas y vinculadas solicitándoles que, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, y se refieran a cualquier otro aspecto que consideren de interés para el esclarecimiento de los hechos, debiendo aportar el enlace de acceso al respectivo expediente, y las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En cuanto a la medida provisional solicitada, concretada en que “antes de que el fallo que resuelva de fondo la situación propuesta ordene aplazar la audiencia de lectura de fallo, programada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, para el día 01 de febrero del presente año 2023”, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción Constitucional, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso el funcionario judicial, dictar cualquier

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia, Oficina 1013 Tel. 8713536 Fax 8711932

E-mail: secpnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva – Huila

medida de conservación o seguridad encaminada a proteger las prerrogativas que se invocan. En el presente evento, se negará en tanto no se advierte urgencia, gravedad, inminencia y la impostergabilidad que viabilizan su procedencia, en los términos del referido artículo, haciéndose necesario surtir el análisis probatorio del asunto....”.

Fdo. Magistrada Ponente **Juana Alexandra Tobar Manzano.**

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Escribiente





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Tutela 1ª Inst. 41001-22-04-000-2023-00020-00
Accionante: DAMARIS ARIAS HOYOS
Accionado: Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de La Plata Huila

Neiva (H), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante reparto ordinario recibido en la fecha ha correspondido a esta Sala la acción de tutela instaurada por **DAMARIS ARIAS HOYOS**, contra el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de La Plata Huila y la Defensoría del Pueblo –Regional Huila, al atribuirle la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición.

Por reunir la solicitud los presupuestos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 SE AVOCA el conocimiento de la acción, se le imprime el procedimiento preferente y sumario, ordenando vincular al Dr. Luis Emiro Sánchez Preciado y a quienes hacen parte del proceso que tramita el despacho accionado en contra de la demandante, para lo cual el Juzgado Segundo Promiscuo de La Plata habrá de aportar los respectivos datos de ubicación, para su notificación por parte de la Secretaría de esta Sala. En caso de surgir imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Secretaría de esta Sala Penal, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

En orden a establecer si ha existido violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales, se dispone enviar copia de la demanda a las accionadas y vinculadas solicitándoles que, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, y se refieran a cualquier otro aspecto que consideren de interés para el esclarecimiento de los hechos, debiendo aportar el enlace de acceso al respectivo expediente, y las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

En cuanto a la medida provisional solicitada, concretada en que “*antes de que el fallo que resuelva de fondo la situación propuesta ordene aplazar la audiencia de lectura de fallo, programada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, para el día 01 de febrero del presente año 2023*”, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción Constitucional, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad

encaminada a proteger las prerrogativas que se invocan. En el presente evento, se negará en tanto no se advierte urgencia, gravedad, inminencia y la impostergabilidad que viabilizan su procedencia, en los términos del referido artículo, haciéndose necesario surtir el análisis probatorio del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO¹

Magistrada

¹ Se firma de manera virtual, en atención a la emergencia sanitaria, y con sustento en el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura.

RV: Remito Expediente de Tutela por competencia Radicación: 41-378-40-89-001-2023-00007-00.

Henry Olmedo Peralta Rodriguez <hperaltr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 11:19

Para: Tutelas Tribunal Superios Sala Penal Huila - Neiva <tutrisupspnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - La Argentina

<j01prmpalarge@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gomezceronc@yahoo.es <gomezceronc@yahoo.es>;Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

4 - ACTA.pdf;

*Comendidamente me permito enviar la presente tutela sometida a reparto, para los trámites respectivos. **ACTA REPARTO NO. 4***

Henry Olmedo Peralta Rodríguez.

Asistente Administrativo Oficina Judicial – Reparto

*Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Neiva **DESAJ***

Consejo Seccional de la Judicatura Huila

Cel. 3125829365

De: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

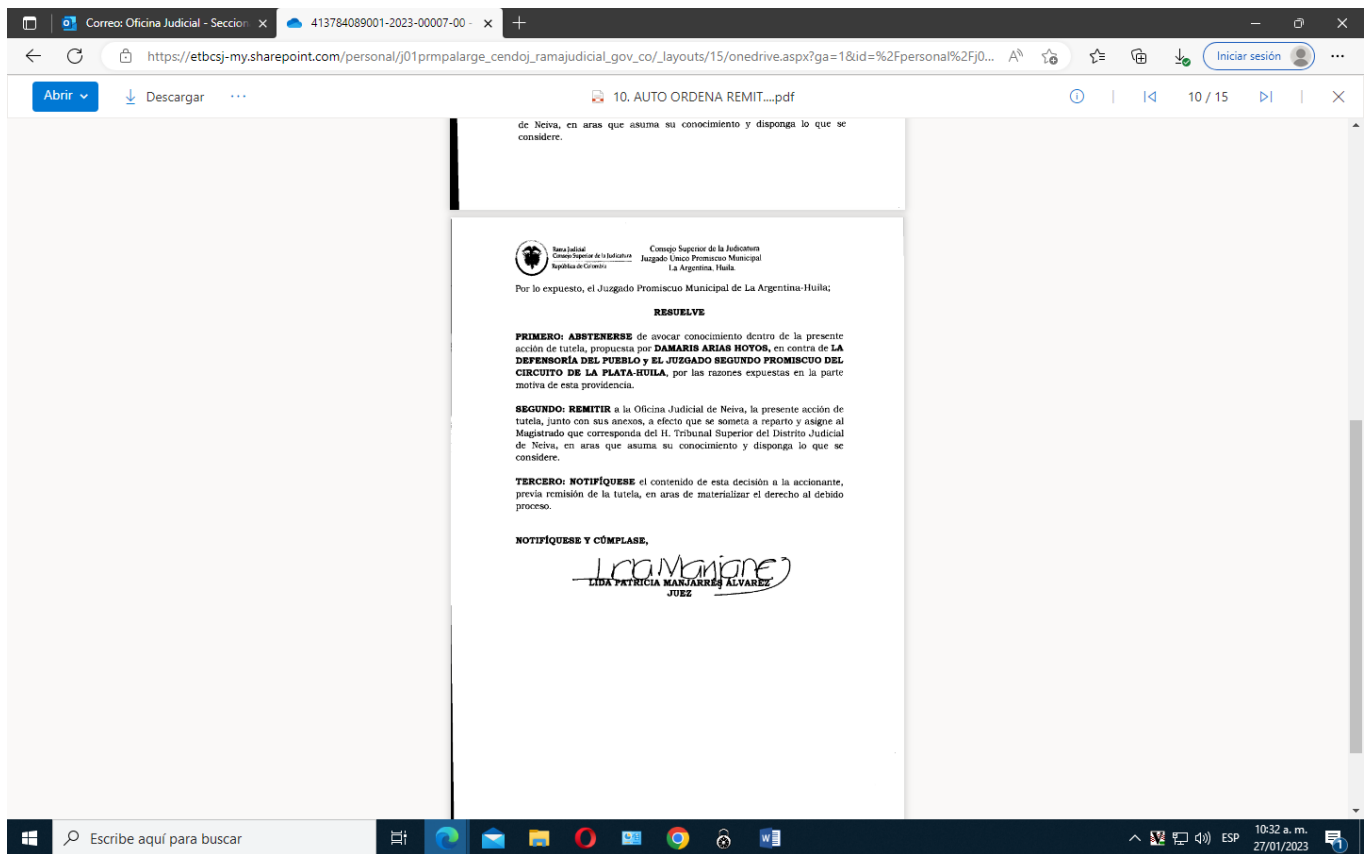
Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 10:33 a. m.

Para: Henry Olmedo Peralta Rodriguez <hperaltr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Remito Expediente de Tutela por competencia Radicación: 41-378-40-89-001-2023-00007-00.

Cordial saludo,

Reenvío TUTELA POR COMPETENCIA para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.



Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario y / o despacho.

Atentamente,

DIANA MARIA QUIZA GALINDO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - La Argentina <j01prmpalarge@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 10:22 a. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito Expediente de Tutela por competencia Radicación: 41-378-40-89-001-2023-00007-00.

Oficio No. 0011
27 de enero del año 2.023

Señores

OFICINA JUDICIAL (REPARTO)

Palacio de Justicia

Neiva, Huila.

Asunto: Remito Expediente de Tutela por Reglas De Reparto (Decreto 333 de 2.021)**Radicación: 41-378-40-89-001-2023-00007-00.**

Respetuoso Saludo,

Me permito remitir el expediente proceso de Tutela que se relaciona a continuación por competencia, de conformidad con lo dispuesto por la Jueza de este Despacho en auto de fecha 27 de enero del año 2.023.

RADICACION	Primera Instancia
413784089001-2023-00007-00	PRIMERA VEZ

ACCIONANTE	Dirección para notificaciones
DAMARIS ARIAS HOYOS C.C. 1.080.260.795	Vereda El Mirador de La Argentina-Huila Correo electrónico: gomezceronc@yahoo.es

ACCIONADOS	Dirección para notificaciones
DEFENSORIA DEL PUEBLO NEIVA-HUILA	Calle 13 No 5-182 Neiva-Huila Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co

ACCIONADO	Dirección para notificaciones
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA	Calle 5 No 4-44 Palacio de Justicia La plata-Huila Correo electrónico: j02prctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. DE CUADERNOS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS
Una carpeta One drive		06 archivos PDF

Aquí el enlace del Expediente de tutela. [413784089001-2023-00007-00](#)ELEMENTOS PROBATORIOS EN EL SIGUENTE LINK [TUTELA DAMARIS - Google Drive](#)

Atentamente,



JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ

Secretario. -

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ARGENTINA, HUILA

TELEFONO: 3186386759

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

La Argentina -Huila, Enero del 2023

Señor (a)

JUEZ CONTITUCIONAL (REPARTO)

CALLE 6 # 3-66 PALACIO MUNICIPAL 1 PISO.

LA ARGENTINA

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DAMARIS ARIAS HOYOS.

ACCIONADOS: DEFENSORIA DEL PUEBLO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA - H o a quien corresponda.

Cordial Saludo:

DAMARIS ARIAS HOYOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.080.260.795 expedida en la argentina -Huila, respetuosamente me dirijo a usted Señor (a) JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO), con el objetivo de instaurar la Acción Constitucional de Tutela en contra de *DEFENSORIA DEL PUEBLO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA - H o a quien corresponda*, quienes han atentado contra la dignidad humana, los derechos fundamentales de petición, Igualdad, Debido proceso, verdad, Justicia y reparación, demás derechos conexos, con base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 26 de agosto del año 2022, fui capturada en el Kilometro 3 Via La Plata – Inza, en La vereda el dinde, por personal militar adcrito al batallón de infantería Nro 6, “Cacique pingoanza” por el presunto delito Trafico Fabricación y Porte de estupefacientes, mediante radicación No. 41-396-60-00594-2022-00473.

SEGUNDO: Así mismo, en audiencia preliminares, se me otorgo medida de Aseguramiento privativo de libertad en el domicilio, teniendo en cuenta que tengo 3 hijos menores de edad, de igual manera que soy madre cabeza de familia, y no tengo con quien dejar mis hijos.

TERCERO: El día 06 de diciembre del 2022 a las 03:Pm, se varió la audiencia de acusación en audiencia de preacuerdo, donde debo manifestar muchas

situaciones, 1) me sentí coaccionada por el defensor de la defensoría del pueblo el señor LUIS HEMIRO SANCHEZ PRECIADO, respecto de realizar el preacuerdo, se me confundió sobre cuando si tenía o no derecho, a que domiciliaria puesto que es muy difícil, para un ciudadano entender que no puede concederle la prisión domiciliaria un Juez de conocimiento pero si el Juez de Ejecución de Penas, una vez condenada pues va ser muy difícil por la congestión de los Juzgado de Ejecución de Penas, dejando en plena desprotección a mis hijos menores. 2) Una vez le volví a preguntar al defensor sobre esta situación y posterior a la audiencia, este en un tono fuerte y con palabras groseras como "que él trabaja es con delincuentes", me sentí atentada contra mi dignidad posiblemente uno en la vida cometa muchos errores, pero entiendo que en el Estado Social de Derecho, no puede haber tratos inhumanos ni crueles por persona más aun al servicio del estado, además de que no contestan el celular de manera oportuna para poder librar todas las dudas. 3) Una vez realizada la audiencia de verificación de preacuerdo, se pasó directamente a la audiencia de 447 del Código de Procedimiento Penal, donde no tenía conocimiento que yo podía anexar documentos en los cuales se constate que soy madre cabeza de familia, y que tengo tres hijos menores, el defensor no me comento en ningún momento que tenía que tenerlos listos.

Grave aun cuando tengo tres hijos menores que quedaran desprotegidos, puesto que si voy a un centro carcelario no tendré como velar por ellos, ni sabré que será de su futuro, además me siento ultrajada en mi dignidad mi libre juicio fue sesgado por el defensor puesto con su accesoria me coacciono aprovechándose de mi desconocimiento y la verdad no fueron claros si habría o no la posibilidad de continuar purgando mi pena en el domicilio.

Claramente, esto vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, a la defensa técnica de la mejor manera, que permita tomar una decisión consiente, además su trato hacia a mi fueron degradantes que me siento ultrajada en mi dignidad.

CUARTO: Vale la pena decir, que en el presente caso no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, distinto de la ACCIÓN DE TUTELA, en cuanto a su eficacia para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente le solicito señor (a) Juez Constitucional:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN y demás derechos conexos.

SEGUNDO: REVOCAR, las actuaciones en virtud de brindar escenario para el goce efectivo de nuestros derechos de Defensa y contradicción y demás a que hubiere lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Preámbulo de la Constitución, Artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 23, 29, 47, 48, 54, y 86 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 5º y siguientes del Código Contencioso Administrativo; Decreto 2591 de 1991 y demás normas aplicables o pertinentes al asunto.

T-366-21.

“Ahora bien, en cuanto trata del derecho al debido proceso en su faceta de contar con una efectiva defensa técnica, a diferencia de los asuntos citados en el numeral 29 *supra*, en el caso de la referencia la vulneración a la doble conformidad no se habría producido por providencias que negaran la validez de tal derecho. Por el contrario, se trató de la eventual omisión en que habría incurrido la autoridad demandada cuando, ante el silencio procesal que el actor y su apoderado guardaron frente de sentencia condenatoria, el Tribunal Superior de Ibagué no se aseguró de que el actor pudiera materialmente conocer sobre los fines y objeto de su derecho a la doble conformidad y, en tal orden, pudiera expresar libremente y con conocimiento informado su voluntad de acceder o no a tal posibilidad procesal.

32. El artículo 29 de la Constitución (debido proceso) contempla el derecho que tiene el sindicado “*a la defensa ya a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento*”. Con este derecho la Carta persigue dotar al procesado de las garantías necesarias para ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. Así, con la garantía de defensa técnica se le permite al sindicado que, a través de un profesional del derecho^[32], pueda hacer uso de los diferentes recursos que le otorga el ordenamiento procesal, allegar y controvertir pruebas y, en fin, oponerse efectivamente a las pretensiones que se presenten en su contra^{[33] [34]}.

33. El derecho a la defensa técnica se hace efectivo siempre y cuando el profesional del derecho que el sindicado escoja o, en su defecto, que el Estado le asigne como abogado defensor de oficio, desempeñe su encargo de manera

suficientemente razonable y responsable. En aras de ello, además de la responsabilidad civil común a todas las personas, el ordenamiento contempla sanciones tanto disciplinarias^[35] como penales^[36] para el abogado que incumpla sus deberes profesionales en perjuicio de su representado.

Sobre este particular, sin embargo, cabe señalar que no toda actuación u omisión del defensor técnico es fuente de responsabilidad o constituye un incumplimiento de sus deberes profesionales. Ciertamente, en algunos casos, el silencio procesal puede entenderse como parte de la estrategia legítima del abogado defensor, en desarrollo de su autonomía profesional y en procura de la defensa de los intereses de su cliente; todo ello, se resalta, *“cuando las circunstancias así lo aconsejen, siempre dentro de los prudentes límites de la razón y con miras a la defensa de los intereses del procesado.”*^[37]

34. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha contemplado la posibilidad de ejercer la acción de tutela contra autoridades judiciales cuando sus actuaciones perjudiquen intereses de una persona por actuaciones u omisiones de su defensor técnico.

34.1 Por ejemplo, mediante Sentencia T-654 de 1998^[38], la Sala Tercera de Revisión de la Corte revocó una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el marco de un proceso penal adelantado por homicidio. En sustento de lo anterior, la Sala de Revisión señaló, entre otros, que *“desde su iniciación, el juicio criminal seguido contra el actor, dio lugar a la vulneración de su derecho fundamental a la defensa material y técnica. Ello tuvo como resultado que se profiriera una decisión fundada en elementos de juicio insuficientes que no habían sido controvertidos por el imputado, la que quedó en firme dada la negligencia del apoderado de oficio y la falta de información que, sobre el proceso en curso, se suministró al implicado.”*

34.2 En cambio, luego de constatar que *“durante todo el proceso el actor contó con la asistencia de profesionales del derecho tanto contractuales como de oficio, y si bien no estuvo presente ello no es un error atribuible al juez de la causa en tanto nunca fue enterado sobre el cambio de residencia del demandante y éste tampoco cumplió su deber de estar al tanto de lo que ocurría en un proceso que a partir de la indagatoria sabía que cursaba en su contra”*, en Sentencia T-831 de 2008^[39] la Sala Quinta de Revisión de la Corte negó el amparo de tutela solicitado con fundamento en la falta de defensa técnica. Con todo, en dicha sentencia se señaló que *“para determinar*

la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial en virtud de una eventual violación al derecho a una defensa técnica no es suficiente demostrar que existieron fallas en la defensa del procesado para que proceda el amparo constitucional pues en ese caso ha de comprobarse, según la jurisprudencia de esta Corporación que la pretendida falla i) no pueda imputarse directa o indirectamente al defendido, pues si éste renuncia al ejercicio personal de su defensa, al no comparecer conociendo la existencia de un proceso en su contra y delegarla en su totalidad en el apoderado de confianza o en el defensor de oficio, deslegitima su interés de protección, debiendo en esos casos asumir directamente las consecuencias del proceso; ii) haya afectado otros derechos del sindicado en el contexto de lo que constituye el debido proceso penal; iii) no tuvo o pudo haber tenido como fundamento la estrategia de defensa del abogado; iv) y tuvo o pudo haber tenido un efecto en la providencia cuya constitucionalidad se cuestiona. [\[39\]^{\[40\]}](#)”

34.3 Luego, en Sentencia T-131 de 2012^[41] que negó una acción de tutela ejercida por una persona que fue condenada por un delito contra la Administración Pública, la Sala Novena de Revisión de la Corte recordó que “*dado que el derecho a la defensa técnica puede ejercerse de formas muy diversas* [\[37\]^{\[42\]}](#), la Corte ha adoptado estrictos criterios para la aceptación de la procedencia de la acción, como consecuencia de la actuación desplegada por el defensor de oficio... “(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso” [\[38\]^{\[43\]}](#).”

34.4 En Sentencia T-385 de 2018^[44], en un caso que guarda alguna similitud con que ahora ocupa a la Corte, la Sala Primera de Revisión resolvió dejar sin efecto todo lo actuado en un proceso penal adelantado por cuenta de un homicidio, a partir de la resolución por la cual se llamó a indagatoria al

sindicado; proceso en donde se había dictado sentencia condenatoria de primera instancia sin que esta fuera apelada. En sustento de su decisión, la mencionada Sala señaló, entre otras cosas, que

“las actuaciones de (los) defensores (del actor) no cumplieron las condiciones materiales para ser consideradas *reales*, (...). El primer defensor de oficio se limitó a ser notificado de las decisiones que se produjeron en el transcurso del proceso; sin embargo, no adelantó ninguna gestión litigiosa, *real*, en procura de los intereses de(l) (actor). Esta ausencia de defensa técnica generó, en el transcurso del proceso, una situación de indefensión del tutelante.

136. El segundo defensor de oficio, por su parte, no interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia, pese a que el juzgado no atendió su argumento de falta de credibilidad de uno de los testimonios. Esta situación redundó en una ausencia de asistencia efectiva, con el agravante de que, para el momento en que se dictó la sentencia (junio 23 de 2015), el tutelante ya había sido privado de la libertad y puesto a disposición del juzgado accionado

137. No puede la Sala, de otro lado, asumir que se está ante una simple discrepancia del accionante con la estrategia que adelantaron sus defensores de oficio. Si bien el silencio puede ser considerado como una estrategia de litigio, al punto de que el ordenamiento jurídico garantiza el derecho a guardar silencio, también lo es que el abandono total del proceso no puede considerarse expresión de aquel. En el primer caso se trata de una estrategia que se materializa con la omisión del profesional del derecho, mientras que en la segunda se trata de la indefensión generada, precisamente, por la inactividad de este.

138. Desde luego, estas omisiones no pueden atribuirse, en su integridad, al juzgado accionado. Sin embargo, en lo que respecta a sus competencias, se puede constatar su omisión de “*realizar un control constitucional y legal con el fin de verificar el respeto de los derechos fundamentales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho a la defensa*” [\[144^{\[45\]}\]](#). **De haber actuado en consecuencia habría debido constatar la situación de indefensión en que los defensores del accionante lo pusieron a lo**

largo del proceso, máxime al haber sido declarado persona ausente en la etapa de instrucción. (...)”

34.5 Poco después, mediante Sentencia T-463 de 2018^[46] la Sala Quinta de Revisión de esta Corporación dejó sin efectos una sentencia condenatoria de una persona que no fue notificada de la existencia de un proceso en su contra. Así, en esta ocasión, tras señalar que

“se configura un defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa técnica ante errores protuberantes y que tengan las siguientes características:

- (i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.
- (ii) Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia^{[15^[47]]}.
- (iii) La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial^{[16^[48]]}.”

la citada Sala de Revisión concluyó que “*los defensores públicos [del sindicado] cometieron errores protuberantes, al no haber efectuado una revisión exhaustiva de (i) los documentos allegados el 23 de mayo de 2017, necesarios para proceder a declarar ausente a su defendido y no interponer los recursos del caso; y (ii) de las pruebas allegadas con el escrito de acusación, pues caso contrario, habría podido solicitar se notifique a su defendido en la última dirección que éste aportó y ello pudo haber cambiado el curso de la actuación; ya que en su ausencia era difícil solicitar pruebas que permitieran controvertir el hecho punible a aquel endilgado*”.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia de la cedula de ciudadanía de DAMARIS ARIAS HOYOS

2. Copia del escrito de Acusación de la Radicación No. 41-396-60-00594-2022-00473.
3. Audios Donde se constata el trato dado por el defensor público.
4. Videos donde se constata el asesoramiento minuto antes de la audiencia.
5. Copia Registro civil de Nacimiento de los menores.

ANEXOS

- Los demás documentos que relaciono en el acápite de medios de prueba.

COMPETENCIA

Es usted competente señor (a) (Juez Constitucional) para conocer de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el lugar de comisión de los hechos y por coincidir con el domicilio del accionante.

MEDIDA CAUTELAR.

Solicito, de manera respetuosa al Juez constitucional, que, como medida previa antes, de del fallo que resuelva de fondo la situación propuesta ordene aplazar la audiencia de lectura de fallo, programada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, para el día 01 de febrero del presente año 2023, en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento, que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: DAMARIS ARIOS HOYOS, en la vereda el mirado del Municipio de La Argentina – Huila, con teléfono celular: 3114454343. O al correo electrónico: gomezceonc@yahoo.es.

LOS ACCIONADOS: Defensoria del Pueblo 5-2 a, Cl. 13 #5-182, Neiva, Huila, (8) 8710402 TELÉFONO <http://www.defensoria.gov.co/>, JUZGADO SEGUNDO

PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PLATA Calle 5 # 4-44 - Calle 5 # 4-44 Tel.
88371340.

Del Señor(a) Juez, Atentamente,

Damaris Arias

DAMARIS ARIAS HOYOS

CC No. 1.080.260.795 La Argentina-Huila.

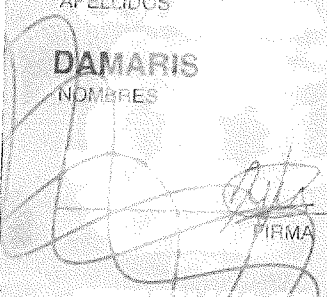


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.080.260.795**

ARIAS HOYOS
APELLIDOS

DAMARIS
NOMBRES

 FIRMA



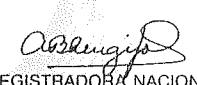
 INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1986**

LA PLATA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-SEP-2005 LA ARGENTINA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

 REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1904700-50143521-F-1080260795-20051216 **0308105349B 02 165191924**

28.
2020-80805

Dirigido a: *Mag. J. P.*

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo

Señor Juez Penal Del Circuito

Señor Juez Penal Del Circuito Especializado

Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.

Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

SS. 212 049. J
Yosmin Contreras Bonilla

DETENIDO SI ☒ X NO ☐

CON ALLANAMIENTO SI ☐ NO ☐

Departamento HUILA Municipio LA PLATA Fecha SEPT. 13 DE 2022 Hora: 

1. Código único de la investigación y delito(s):

41	396	60	00594	2022	00473
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	376 Inciso 3° C.P.
2.	

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADA 1											
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.	C.E.	Otro	No.	1.080.260.795			
Expedido en	País: COLOMBIA	Departamento: HUILA		Municipio: LA ARGENTINA							
Primer Nombre	DAMARIS			Segundo Nombre							
Primer Apellido	ARIAS			Segundo Apellido		HOYOS					
Fecha de Nacimiento	Día	02	Mes	02	Año	1.986	Edad	36	Sexo	MASCULINO	
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA	Departamento		HUILA		Municipio		LA PLATA			
Alias o apodo	N/A		Profesión u ocupación								
Nombre de la madre	ELOISA			Apellidós		HOYOS					
Nombre del padre	GILDARDO			Apellidos		ARIAS					
Rasgos Físicos											
Estatura	1.55	Color de piel	Trigueño	Contextura	Atlético	Limitaciones físicas		N/A			
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) N/A											
Lugar de residencia											
Dirección	CARRERA 2ª NUMERO 9 - 39			Barrio		CRISTO REY					
Municipio	HUILA		Departamento		LA ARGENTINA		Teléfono		3114454343		
Correo Electrónico		CON MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION DOMICILIARIA									

ACUSADO 2															
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.	C.E.	Otro	No.	1.007.208.915							
Expedido en		País: COLOMBIA		Departamento: HUILA		Municipio: LA ARGENTINA									
Primer Nombre		HEVERTH			Segundo Nombre										
Primer Apellido		VARGAS			Segundo Apellido		LIS								
Fecha de Nacimiento		Día	09	Mes	01	Año	2.000		Edad	22	Sexo	MASCULINO			
Lugar de Nacimiento															
País		COLOMBIA		Departamento		CAUCA		Municipio		PAEZ BELALCAZAR					
Alias o apodo		N/A		Profesión u ocupación											
Nombre de la madre		LIGIA		Apellidos		LIS									
Nombre del padre		ORLANDO		Apellidos		VARGAS									
Rasgos Físicos															
Estatura		1.63		Color de piel		Tiguëño		Contextura		Atlético		Limitaciones físicas		N/A	
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) N/A															
Lugar de residencia															
Dirección		VEREDA SAN SEBASTIAN			Barrio		FINCA DEL SEÑOR OVIDIO QUINA (PATRON)								
Municipio		LA PLATA		Departamento		HUIL		Teléfono		3213572915					
Correo Electrónico		CON MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION DOMICILIARIA													
* DATOS DE LA DEFENSA ACUSADOS 1 Y 2															
Tiene asignado defensor?		NO	SI	Público:		X	Privado		LT		TP No.				
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.	C.E.	Otro	No.								
Expedido en		Departamento: HUILA		Municipio: NEIVA											
Nombres:		LUIS EMIRO		Apellidos: SANCHEZ PRECIADO											
Lugar de notificación															
Dirección:					Barrio:										
Departamento:		HUILA		Municipio: LA PLATA											
Teléfono:		3204869643		Correo electrónico:											

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

El día 26 de Agosto 2022 a las 23:00 horas, en el kilómetro 3 Vía La Plata – Inzá, en coordenadas aproximadas 02° , 26', 01"N - 75° , 53', 47W, Vereda "El Dinde" del municipio de La Plata – Huila, personal militar adscrito al Batallón de Infantería Nro. 26 "Cacique Pigoanza", instalaron un puesto de control, y en desarrollo de esta actividad realizan la señal de PARE a dos personas (hombre y mujer) que provenían del Cauca y se movilizaban a bordo de una Motocicleta marca HONDA, Línea CB 110 DLX, color AZUL, PLACA XDD24E, quienes al percatarse de la presencia del puesto de control se desvían por una finca que conduce hacia una de las fincas del sector, no obstante al tratar de continuar su huida encontraron el portón del inmueble (finca) cerrado, situación que los obliga a detener la marcha del velomotor, de manera inmediata fueron abordados para verificar la razón por la que trataron de evadir el puesto de control y verificar lo que llevaban consigo, observándose que transportaban en medio de conductor y parillera una bolsa o tula de fibra de color blanco que al verificarse su contenido por parte de personal de la Policía Nacional quienes habían sido alertados sobre lo que acontecía hallaron al interior de la misma sustancia estupefaciente marihuana en cantidad de 4.900 Gramos, El conductor se

identificó como HEVERTH VARGAS LIS C.C. 1.007.208.915 de La Argentina, y la acompañante o parillera como DAMARIS ARIAS HOYOS C.C. 1.080.260.795 de La Argentina Huila.

DAMARIS ARIAS HOYOS y HEVERTH VARGAS LIS eran conocedores del contenido de la bolsa de fibra que transportaban para la fecha en mención y quisieron llevar a cabo esta actividad; habida cuenta, que HEVERTH VARGAS LIS era el encargado de conducir la motocicleta para lograr transportar esta sustancia, mientras la Sra. DAMARIS ARIAS HOYOS era quien le colaboraba con el transporte de la bolsa que contenía la sustancia estupefaciente, pues es de resaltar que la bolsa la transportaban en medio de conductor y parillero, aporte significativo de cada uno de los aquí procesados para agotar la actividad delictiva, que no era otra que lograr trasportar el estupefaciente hasta el lugar inicialmente previsto.

Con la conducta desplegada por DAMARIS ARIAS HOYOS y HEVERTH VARGAS LIS, se lesiono de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la Salud Pública, sin justa causa. Siéndoles exigibles como personas mentalmente sanas y sin discapacidad cognitiva alguna, una conducta diferente o ajustada a derecho, pues eran conscientes de la ilicitud de su comportamiento.

SOLICITUD, PRÁCTICA Y RESULTADO DE AUDIENCIAS PRELIMINARES:

El día 27 de Agosto de 2.022 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia Huila con función de control de garantías, tuvieron lugar las Audiencias Preliminares concentradas, decretándose la legalidad de la captura en situación de flagrancia, seguidamente la Fiscalía procedió a Formular Imputación contra DAMARIS ARIAS HOYOS y HEVERTH VARGAS LIS, por la conducta punible descrita en el artículo 376 "TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES", Inciso 3º, en calidad de COAUTORES, Verbo Rector "LLEVAR CONSIGO Y TRANSPORTAR", no allanándose a los cargos endiligados por la Fiscalía; les fue impuesta por parte del Señor Juez medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva en lugar de domicilio. De igual manera se declaró la legalidad al procedimiento de incautación de la Motocicleta marca HONDA, Línea CB 110 DLX, color AZUL, Modelo 2019, Motor JCA7E-7-6132641, Chasis 9FMJC4726KF013744, PLACA XDD24E....

Por lo anterior y al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 336 del C.P.P, se puede afirmar con probabilidad de verdad que el hecho investigado existió y que DAMARIS ARIAS HOYOS y HEVERTH VARGAS LIS, son COAUTORES a título doloso de la conducta descrita en C.P., Artículo 376 inc. 3, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES verbo rector "Transportar y Llevar consigo", pena de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinticuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Concurren circunstancias de menor punibilidad (ausencia de antecedentes judiciales) y como circunstancias de mayor punibilidad, la prevista en el numeral 10 del artículo 58 del C.P. (Obrar en Coparticipación Criminal).

Consecuente con lo mencionado, la Fiscalía 30 Seccional con sede en La Plata - Huila, presenta escrito de acusación contra DAMARIS ARIAS HOYOS y HEVERTH VARGAS LIS, ante el Juzgado Penal del Circuito que por reparto corresponda, al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 37 del Código Penal.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No.						
Tipo de documento:		C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.
Expedido en	Departamento:				Municipio:	
Nombres:	ENTE IMPERSONAL Y ABSTRACTO		Apellidos:			
Lugar de residencia						
Dirección:			Barrio:			
Departamento:			Municipio:			
Teléfono:		Correo electrónico:				

DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA				
Nombres:		Apellidos:		
C.C.	T.P.	Dirección		
Departamento:		Municipio:		
Teléfono:	Correo electrónico:			

5. Bienes Vinculados SI ☐ X NO ☐

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

El día 27 de Agosto de 2.022, el Juez Único Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tesalia Huila, legalizó la Incautación de.....

-Motocicleta marca HONDA, Línea CB 110 DLX, color AZUL, Modelo 2019, Motor JC47E-7-6132641, Chasis 9FMJC4726KF013744, PLACA XDD24E. Matriculada en la STRIA MCPAL TTOYTTE LA PLATA....

6. EMP/EF/LO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (indicar entrevististas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

EMP/EF/LO	
1.- Patrullero EDINSON ROMERO PEREZ, Servidor de la Policía Nacional (Agente Captor). Se notifica en la Estación de Policía de La Plata Huila. Email Edinson.romero7100@correo.policia.gov.co. Celular 3138868260	
2.- Patrullero DANIEL FELIPE ANGEL TIQUE, servidor de la Policía Nacional (Agente Captor); Se notifica en la Estación de Policía de La Plata, email daniel.angel@correo.policia.gov.co o al teléfono 3202038289.... Suscriben: • Informe de Captura en Flagrancia de fecha 2022/08/26 (2 Folios). • Actas de Derechos de los Capturados DAMARIS ARIAS HOYOS y HEVERTH VARGAS LIS con Constancias de buen trato (2 folio) • Actas de Materialización de Derechos de los Capturados DAMARIS ARIAS HOYOS y HEVERTH VARGAS LIS (2 folio). Suscrito por los Capturados DAMARIS ARIAS HOYOS y HEVERTH VARGAS LIS y el PT. EDINSON ROMERO PEREZ. • Actas de Incautación de Sustancia Estupefaciente Suscrito por los Capturados DAMARIS ARIAS HOYOS y HEVERTH VARGAS LIS y el PT. EDINSON ROMERO PEREZ (2 folios) • Acta de Incautación de Motocicleta marca HONDA, Línea CB 110 DLX, color AZUL, Modelo 2019, Motor JC47E-7-6132641, Chasis 9FMJC4726KF013744, PLACA XDD24E, suscrita por el procesado HEVERTH VARGAS LIS y el PT. EDINSON ROMERO PEREZ (1 folio) • Álbum Fotográfico del procedimiento realizado y motocicleta incautada, suscrito por el PT. EDINSON ROMERO PEREZ (8 imágenes) 1 folio.	
3.- Cabo Primero DANIEL EDUARDO CARVAJAL ARANGO, Comandante Peloton "ACORAZADO 2 (Captor); Se notifica en el Batallón de Infantería Nro. 26 "Cacique Pigoanza", Celular 3102349552.... Suscribe: • Informe de Captura de fecha 2022/08/26 (1 Folio).	

4.- **PT. DIDIER LOZANO AVILES**, Investigador adscrito a la Unidad Básica de Policía Judicial SIJIN. Ubicable en la Estación de Policía La Plata Huila. Celular 3105366564 o al correo didier.lozano1160@correo.policia.gov.co

- Reporte de Inicio e Informe Ejecutivo de fecha Agosto 26 de 2022 (5 Folios).
- Formato Único de Noticia Criminal Número 413966000594202200473 (2 folios)
- Solicitud para Prueba de Identificación Preliminar Homologada P.I.P.H. de la Sustancia estupefaciente incautada (1 folio)
- Solicitud Informes de Consulta WEB detallada de los procesados y respuesta (Fotocedulas Números 1.007.208.915 adjudicada a HEVERTH VARGAS LIS y 1.080.260.795 adjudicada a DAMARIS ARIAS HOYOS 2 folios)
- Solicitud para verificación de Identidad de los acusados DAMARIS ARIAS HOYOS y HEVERTH VARGAS LIS (2 folios)
- Solicitud de antecedentes y respuesta (Oficio Nro. 20220413767 de fecha Agosto 27 de 2022, suscrito por el Patrullero JHON JAIRO VASQUEZ SAAVEDRA, relacionado con la ausencia de antecedentes judiciales de HEVERTH VARGAS LIS y DAMARIS ARIAS HOYOS) 1 Folio
- Solicitud identificación técnica a la motocicleta incautada marca HONDA, Línea CB 110 DLX, color AZUL, Modelo 2019, Motor JC47E-7-6132641, Chasis 9FMJC4726KF013744, PLACA XDD24E. (5 folios)
- Consulta al RUNT de la Motocicleta marca HONDA, Línea CB 110 DLX, color AZUL, Modelo 2019, Motor JC47E-7-6132641, Chasis 9FMJC4726KF013744, PLACA XDD24E. (5 folios)

5.- **PT. DUVAN CAMILO CUTIERREZ MORA**, Investigador adscrito a la Unidad Básica de Policía Judicial SIJIN. Ubicable en la Estación de Policía La Plata Huila. Celular 3204968397 o al correo dc.cutierre00006@correo.policia.gov.co

- Acta de consentimiento para reseña decadalitar, fotografía y arraigo del procesado HEVERTH VARGAS LIS. Incluye Reseña decadalitar
- Formato de ARRAIGO del procesado HEVERTH VARGAS LIS
- Informe de Investigador de Campo de fecha 2022/28/08 (Contiene fijación fotográfica del procesado HEVERTH VARGAS LIS) 1 folio
- Formato de Arraigo de HEVERTH VARGAS LIS (2 folios)

6.- **SI. ORLANDO MIGUEL LUNA DELGADO**, Investigador adscrito a la Unidad Básica de Policía Judicial SIJIN. Ubicable en la Estación de Policía La Plata Huila. Celular 3145018510 o al correo deuil.sijin-pla@correo.policia.gov.co

- Acta de consentimiento para reseña decadalitar, fotografía y arraigo de la acusada DAMARIS ARIAS HOYOS. Incluye Reseña decadalitar
- Formato de ARRAIGO de la procesada DAMARIS ARIAS HOYOS
- Informe de Investigador de Campo de fecha 2022/28/08 (Contiene fijación fotográfica de la procesada DAMARIS ARIAS HOYOS) 1 folio

7.- **PT. ALBERT YESID YASNO CORTES**, Investigador adscrito a la Unidad Básica de Policía Judicial SIJIN. Ubicable en la Estación de Policía La Plata Huila. Celular 3214693319 o al correo alberto.yasno@correo.policia.gov.co

- Dos (02) Informes de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha Agosto 26/2.022 relacionada con la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (P.I.P.H.) constante de 5 folios.⁴

8.- PT. HERMES ZAMBRANO AYALA Perito en Identificación de Automotores. Ubicable en Unidad Sijin de Pitalito Huila Celular 3214522997 o al correo hermes.zambrano@correo.policia.gov.co

- Informe de Investigador de Campo de fecha 2022/08/27, relacionado con la identificación técnica a la motocicleta incautada marca HONDA, Línea CB 110 DLX, Color AZUL, Modelo 2019, Motor JC47E-7-6132641 Chasis 9FMJC4726KF013744, de PLACA XDD24E.

P E N D E N T E

- Informe de Investigador de Laboratorio relacionado con la Plena identificación de la sustancia
- Informes de Laboratorio relacionados con la verificación de identidad de los procesados DAMARIS ARIAS HOYOS y HEVERTH VARGAS LIS.
- Informe de Investigador de Campo relacionado con la destrucción del remanente de la sustancia incautada

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		PATRICIA POLANIA LOSADA	
Dirección:	CARRERA 3 NUMERO 4 - 37		Oficina:
Departamento:		HUILA	Municipio:
Teléfono:		3204279049	Correo electrónico:
Unidad		SECCIONAL	No. de Fiscalía
			30 SECCIONAL

~~LETTERS~~

Firma, 

PATRICIA POLANIA LOSADA Fiscal 30 Seccional

PATRICIA POLANIA LOSADA Fiscal 30 Seccional

* En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

ACUSION NC...

ESCRITO DE



Asunto: ESCRITO DE ACUSACION NC. 41396600594202200473 VS. DAMARIS ARIAS HOYOS Y OTRO.....PARA REPARTO

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Huila - La Plata

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Huila - La Plata
Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2022 9:08 a. m.
Asunto: Entregado: ESCRITO DE ACUSACION NC. 413966000594202200473 VS. DAMARIS ARIAS HOYOS Y OTRO....PARA REPARTO

Carlos Arturo Ceballos Balen